

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1962.

Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador militar me remite con esta fecha el siguiente parte, que me apresuro á publicar en este periódico para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Tarragona 26 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

«El Jefe de Ceuta-Arapiles, desde Blancafort, me dice lo siguiente:

He alcanzado al enemigo en Blancafort.

Atacado con bravura por mis tropas, han sido dispersadas en todas direcciones las facciones que alli habia: las he seguido hasta donde era posible.

Han caido en mi poder una cureña (la pieza no la he encontrado aun) botes de metralla y granadas, una caja con una montura de general, ménos la silla, armas de fuego y blancas, bastantes efectos de herraje, efectos de sanidad, ornamentos de iglesia, infinidad de efectos de uniforme y una caja de fondos que contiene mil cuatrocientos diez y seis pesetas y algunos documentos.

Tengo seis prisioneros y un oficial y un corresponsal de un periódico de París.

He hecho siete muertos que he recogido hasta ahora y se enterrarán aqui. Heridos llevan muchos, les he cojido uno. He cojido tambien un mulo de artillería. Por mi parte he tenido un sargento de Ceuta muerto y cinco heridos graves y nueve leves y contusos, dos caballos de Bailén heridos y un mulo de artillería.»

Núm. 1963.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el art. 56 del Reglamento de

20 de Julio de 1859, he nombrado con esta fecha Vice-presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, á D. Antonio Aguado, vocal de la misma como individuo de la Comision provincial.

Tarragona 24 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Núm. 1964.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto expedido por el Ministerio de Fomento, en 5 de Agosto último, en el dia de hoy ha quedado constituida la nueva Junta de Instruccion pública de esta provincia, de la cual forman parte los señores siguientes:

Presidente, el Gobernador de la provincia: como individuo de la Comision provincial, D. Antonio Aguado: concejal, D. Tomás Santigosa: vocal eclesiástico, D. Manuel Arango y Fernandez: padres de familia, D. Tomás Cuchi, D. Antonio Satorras Vilanova y D. Agustin Sandoval: el Director del Instituto, D. José María de Barberá: el de la Escuela Normal, D. Mariano Tamayo: el Inspector de primera enseñanza, D. Atanasio Loza y el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, D. Rafael Cañellas, debiendo desempeñar las funciones de Secretario, en calidad de interino D. José María de Torrès.

Tarragona 22 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Núm. 1965.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Departamento de

Ultramar en esta plaza, Ricardo Jedurdo Sabirats, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 26 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Señas.

Pelo negro, cejas id., ojos castaños, color sano, nariz regular, barba nada; edad 21 años.

Núm. 1966.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Batallon provincial de Tarragona, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 26 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Señas de Isidro Solé Guardias.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerda; edad 24 años.

Idem de Miguel Recasens Rovira.

Pelo castaño, cejas id., ojos azules, color sano, nariz regular, barba poca; edad 23 años.

Núm. 1967.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los voluntarios desertores de la Ronda volante de Manresa, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 26 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Señas de José Vilaplana Pons.

Ojos negros, color sano, barba cerrada; edad 27 años.

Idem de Francisco Piedalman.

Ojos pardos, color sano, barba cerrada; edad 23 años.

Núm. 1968.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del voluntario desertor de la Ronda volante de Tarrasa, Pablo Ginobert Bó, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 26 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna; edad 18 años.

Núm. 1969.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Castrejana, Pablo Requesent Mallé, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 26 de Octubre de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Señas.

Pelo castaño, cejas id., ojos id., color sano, nariz regular, barba poca; edad 24 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio en la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

VALENCIA.—El Brigadier Daban participa que, despues de derrotada la faccion Lozano, ha tenido noticia de que este cabecilla, con un pequeño grupo, huía en direccion á las fábricas de Alcaráz, y que otros dispersos vagaban por las inmediaciones; por lo que, habiendo enviado fuerza en su persecucion, dió por resultado ocho prisioneros más y tres Oficiales muertos. Los restos de la faccion son perseguidos incesantemente por pequeñas columnas del ejército y por paisanos armados de los pueblos; y ha sido tal la dispersion del enemigo, que el cabecilla sólo va acompañado de unos 40 individuos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr. : Habiendo terminado el día 10 del actual la licencia que para la Península y el extranjero se concedió en igual día y mes del año próximo pasado al Mariscal de Campo de cuartel en esta capital D. Pascual de Real y Reina, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer prevenga V. E. al mencionado Oficial General se presente inmediatamente en Madrid ó en cualquier punto de la Península á las Autoridades militares; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 10 días, á contar desde esta fecha, será dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1874.—Serrano Bedoya.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta del 16 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente en que José Santana Bravo se alza contra el fallo de la Comision provincial, por el que le declaró soldado por el cupo de Rota en la reserva de Enero del corriente año á pesar de la exencion alegada en tiempo oportuno de ser *hijo de padre pobre é impedido, á quien mantiene*:

Resultando que el mozo de que se trata justificó los extremos que la exencion comprende, entre ellas la de inutilidad del padre para el trabajo, con informacion testifical de Médicos de la localidad y de varios interesados en la quinta:

Resultando que el padre del mozo fué ya declarado inútil para el servicio cuando le tocó la suerte de soldado:

Resultando que el Ayuntamiento admite como de público y notorio la inutilidad del mismo para el trabajo:

Vistos los artículos 131 y 132 de la ley de 30 de Enero de 1856, la regla 4.^a del 77 de la misma ley, y el artículo 22 del reglamento de 26 de Mayo último para la declaracion de exenciones físicas:

Considerando que el citado artículo 132 de la ley, complementó del que le precede, se refiere exclusivamente á la aptitud física de los mozos para el servicio militar, y de ninguna manera es aplicable á la aptitud del padre ó hermano para el trabajo cuando se trata de hacer valer una exencion legal de las comprendidas en el art. 76 de dicha ley:

Considerando que las enfermedades ó defectos que imposibilitan para el trabajo no están taxativamente determinados, como en el cuadro de defectos físicos lo están los relativos á la aptitud de los mozos para el servicio de las armas:

Considerando que, como única regla para estos casos, el art. 22 del citado reglamento encarga á los Médicos que en los reconocimientos de padres ó hermanos de los mozos se atemperen en cuanto sea posible á lo establecido en el mismo reglamento, y á la importancia de las causas de inutilidad para el trabajo en relacion con el oficio ó profesion del interesado:

Considerando que si sólo se hubiese de estar en los casos de que se trata al resultado del reconocimiento facultativo, no admitiéndose como no se admiten por las Comisiones provinciales nuevos reconocimientos como se establece para los mozos, se colocaria á los interesados en distintas y peores condiciones, cuando por tratarse de exencion legal cabe más laxitud en las pruebas y en la comprobacion de los hechos que la constituyen:

Considerando que en el presente caso las pruebas aducidas son, si no bastante fuertes para destruir el resultado del reconocimiento facultativo hecho en un momento dado, lo son para que se trate de depurar la existencia de la causa de exencion con el mejor acierto por virtud de nuevos reconocimientos:

Considerando que aun cuando no se halle establecido para los de padres y hermanos de los mozos el procedimiento que fijan los artículos 13 y 14 del mencionado reglamento, es lógico que en casos de duda como el presente pueda adoptarse, tanto más atendido el espíritu y letra del citado art. 22;

El Presidente del Poder Ejecutivo, oído el dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que, quedando sin efecto legal el fallo apelado, vuelva el expediente á la Comision provincial para que se proceda á un nuevo reconocimiento en el padre del mozo José Santana Bravo, y en caso de discordia á un tercero, á tenor de lo establecido en los artículos 10, 13 y 14 del reglamento de 26 de Mayo último, y que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos.

De su orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. : El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto de un dique interior en el puerto de Tarragona, presentado por la Junta de Obras y formado por el Ingeniero Director de las mismas D. Antonio Herrera Bonilla, autorizando á la Junta para llevar á efecto por Administracion las obras del dique con sujecion al referido proyecto y á las condiciones facultativas propuestas por la Junta consultiva. Ha dispuesto asimismo que se haga el valizamiento de la traza del dique, y se practiquen las observaciones oportunas respecto á la entrada y salida de los buques, del propio modo que está prevenido para el dique del Oeste por disposiciones anteriores; y finalmente, que se prevenga á la Junta del puerto presente en el más breve plazo posible el proyecto definitivo de las obras interiores, y estudie los medios de activar la realizacion de las que se hallan aprobadas, proponiendo las modificaciones que permitan anticipar su ejecucion.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las Juntas provinciales de Agricultura.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN

DE LAS

JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas provinciales de Agricultura.

Artículo 1.^o Es objeto de las Juntas de Agricultura de las provincias estudiar el estado en que se halla en su respectiva region este ramo de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los Centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente é introducir los adelantamientos de otros paises que

sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado; sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo superior de Agricultura tenga por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

Art. 2.^o La organizacion de las Juntas será la que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico.

Art. 3.^o Es obligacion de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo superior de Agricultura, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo exámen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.^o Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las oficinas y Archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de formular dictámenes que de ellas soliciten las Corporaciones provinciales y municipales. Poseen además facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas Corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudiquen directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigirán copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo superior de Agricultura en el mismo día en que las presenten ó formulen.

Art. 5.^o Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuviesen los objetos á que las propuestas se refieran comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.^o Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobernador de la provincia.

Esta misma autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

Art. 7.^o Las Juntas de Agricultura se dividirán en cuatro Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.^o En las provincias en que no hubiere más que dos Comisarios, el que no presidiere la Junta presidirá la Seccion que el mismo designe. Las tres Secciones restantes serán presididas por Vocales elegidos por las mismas.

La eleccion de Presidente en las Secciones que no le tengan de derecho propio se hará por medio de votacion secreta.

Art. 9.^o Donde hubiere cuatro Comisarios presidirá la junta el de más edad; los tres Comisarios restantes,

tambien por orden de edad, eligiran las Secciones que desearan presidir, y sólo una nombrará el Presidente de entre sus Vocales.

Art. 10. En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las juntas por el Consejero Presidente del Instituto agrícola Catalán de San Isidro, y por el Consejero Presidente de la Sociedad agrícola Valenciana, y las cuatro Secciones por los cuatro Comisarios.

Art. 11. Los Vocales natos de las juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó Secretario de las Secciones.

Art. 12. Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó Secretario, se dará cuenta del resultado de ella en el mismo dia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y al Consejo superior de Agricultura.

CAPÍTULO II.

De las Secciones.

Art. 13. El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para las del Consejo superior de Agricultura en el capítulo 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los artículos 24, 25, 28 y 34.

CAPÍTULO III.

De la Comision permanente.

Art. 14. En cada Junta de Agricultura habrá una Comision permanente, compuesta del Presidente, de los cuatro Presidentes de las Secciones y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 15. Las funciones de esta Comision estarán en armonía con las que tiene la permanente del Consejo superior de Agricultura, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel Cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De las Comisiones especiales.

Art. 16. Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna Comision especial, esta se regirá en sus funciones por lo que previene el capítulo 5.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Agricultura celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.

Art. 18. Las sesiones de la junta de las Secciones, de la Comision permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el Comisario Presidente, por los Comisarios ó por los Presidentes de Seccion, teniéndose siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá aunque otro con más derecho se presentare

despues, sino al Gobernador de la provincia.

Art. 19. No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Secciones, las Comisiones especiales ó la Comision permanente.

Art. 20. El orden que se ha de seguir en las sesiones de las Juntas provinciales estará en armonía con lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO VI.

De los Vocales.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas de Agricultura tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los Consejeros de Agricultura su reglamento.

CAPÍTULO VII.

De la Presidencia.

Art. 22. Los Presidentes de las Juntas de Agricultura tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presidencia del Consejo superior en el capítulo 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los artículos 4.º, 9.º y 13.

CAPÍTULO VIII.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 23. En las Secciones hay Presidentes de dos clases: los Comisarios quienes toquen por derecho propio reconocido en el cap. 2.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el cap. 2.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 24. Desempeñarán los cargos de Secretarios de las Secciones Vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su puesto en la forma señalada en los artículos 29, 30 y 31 del capítulo 4.º del reglamento del Consejo superior de Agricultura. La eleccion será por votacion secreta.

CAPÍTULO X.

De las Secretarías de las Juntas.

Art. 25. Las Secretarías de las Juntas provinciales se regirán por las reglas establecidas en el cap. 6.º del reglamento del Consejo superior, á excepcion de lo prevenido en los artículos 43, 46 y 50.

Art. 26. Durante la ausencia ó enfermedad de los Secretarios de las Juntas de Agricultura, desempeñarán estos cargos los Oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus Jefes.

CAPÍTULO XI.

De los empleados de las Juntas.

Art. 27. Los empleados de las Juntas provinciales de Agricultura se atenderán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el cap. 11 del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO XII.

De la administracion y contabilidad de caudales.

Art. 28. Las Juntas provinciales de Agricultura se atenderán á lo que previene el art. 84 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro é inversion de fondos.

CAPÍTULO XIII.

De la Biblioteca y del Museo.

Art. 29. Las Juntas provinciales de Agricultura procurarán formar una Biblioteca que comprenda, á ser posible, cuanto se haya escrito acerca de la fauna y de la flora de sus respectivas provincias, sin perjuicio de ampliarla con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir á difundir la ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinará el modo y forma de crear y conservar las Bibliotecas.

Art. 30. Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria é instalaciones propias para la agricultura, para la ganadería y para los montes y bosques.

CAPÍTULO XIV.

Del Registro y del Archivo.

Art. 31. Los Secretarios de las Juntas cuidarán de que todo lo relativo á este servicio se llene en sus respectivas Secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto del Consejo superior.

CAPÍTULO XV.

Del servicio inferior.

Art. 32. Los porteros de las Juntas provinciales de Agricultura llenarán el servicio segun lo que determine su Presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del martes 20 de Octubre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. MÁS.

Abierta á las doce y cuarto del dia, con asistencia de los Sres. Más, Aguado y Samora, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Habiendo resultado inútil para el servicio en el reconocimiento facultativo que ayer sufrió el mozo Francisco Benaiges Compte, alistado con el número 4 para la reserva actual por el el cupo de Valls, la Comision le declara exento.

Pablo Durán Munté, núm. 104 de Valls, tambien obtiene un nuevo plazo hasta el dia 27 para justificar que apelló en tiempo y forma contra el fallo del Ayuntamiento.

Ramon Margalef, Salvador Vall, Juan Perpiñá y Jaime Perpiñá, números 1, 3, 13 y 20 de Capsanes, son declara-

dos soldados por no justificar las exenciones que dicen asistirles como comprendidos en los beneficios que dispensa la ley de 3 de Junio de 1868.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la ley, se acuerda emitir los informes correspondientes en méritos de los recursos de alzada interpuestos por Nicolás Piferrer y José Revoltós de Tarragona, Juan Ferrán de Riudoms y José Sanjomá de Morell contra los fallos de esta Comision en virtud de los cuales fueron declarados soldados de la actual reserva.

A pesar de las razones expuestas por el Comandante militar de Riudecols, se acuerda estar á lo resuelto en la providencia del dia 16 por la que se declaró soldado á Juan Aragonés Solanellas.

No habiendo comparecido el Comisionado de Espluga de Francolí, ni los mozos de este cupo á pesar de estar citados para hoy, se acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para que les exija la responsabilidad en que han incurrido.

Habiendo llegado á noticia de esta Comision que los mozos números 11 y 12 de la Riba han sido detenidos por las Rondas volantes, se acuerda oficiar al Sr. Gobernador militar para que se sirva disponer su pronta presentacion ante este Cuerpo provincial.

En virtud de pedido hecho por el Juez de primera instancia de esta capital, se acuerda remitirle los documentos que desea y obran en el expediente de Francisco Guinovart Estil-las, concurrente á la segunda reserva de este año por el cupo de Renau, rogándole su devolucion tan pronto como obren sus efectos en la causa que instruye contra Rafaél Virgili, por exaccion ilegal.

En atencion á las razones expuestas por José Gils Estil-las, vecino de Secuita, y detenido en las cárceles de esta ciudad por no haberse presentado su hijo Juan, concurrente á la actual reserva extraordinaria, y habida consideracion á las circunstancias especiales que en el caso concurren, se acuerda concederle la libertad que solicita.

No siendo por ahora atendibles las excusas alegadas por Francisco Puig de Vendrell, no ha lugar á conceder la libertad que solicita para su esposa Antonia Merçadé, madre de Juan Ferré, concurrente á la actual reserva extraordinaria.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director de Administracion Central, se acuerda remitir los datos que reclama sobre nombramiento del Secretario y Contador de esta provincia.

A la consulta hecha por el Alcalde de la Riba, se acuerda contestar que puede reclamar á sus predecesores las cantidades á que asciende el tanto por ciento que debió descontarse á los empleados municipales en el año económico de 1872 á 73.

Visto el testimonio de los autos sobre el intestato de D. Felipe Sanahuja, remitido por el Juzgado, se acuerda unirlo al expediente de su referencia

que deberá ser presentado á la Diputación en sus próximas sesiones.

Enterada la Comisión del oficio en que el Sr. Gobernador traslada la orden de 23 de Setiembre recomendando su mayor publicidad, se acuerda contestarle que en virtud de providencia tomada en 1.º de los corrientes, se insertó en los *Boletines oficiales* de los días 4 y 5 escitando á los interesados para que se acogieran á los beneficios que la misma dispensa.

A la consulta formulada por el Alcalde de Salomó, se acuerda contestar que en justificación de los daños que dice sufrió aquel término municipal á consecuencia del temporal del 23 de Setiembre, ha debido instruir el oportuno expediente como esta Comisión se adelantó á aconsejar y que en lo sucesivo se abstenga de hacer consultas tan impertinentes.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. José Ventosa y D. José Badía, quejándose de las excesivas cuotas que en el reparto vecinal de este año les ha impuesto el Ayuntamiento de Salomó, se acuerda prevenir á éste las rebaje al tipo que consiente y autoriza el párrafo 2.º art. 6.º del decreto de 26 de Junio ó sea el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Visto asimismo el recurso interpuesto por Miguel Alimbau, quejándose de las cuotas excesivas que el Ayuntamiento de la Canonja le ha exigido por reparto vecinal en el año anterior y en el actual, se acuerda prevenir al Alcalde: 1.º; que debe reintegrar al interesado todo lo que se le exigió de más según el art. 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y 6 Agosto de 1873 ó sea lo que exceda del 3 por 100 de la riqueza imponible: y 2.º; que el límite máximo para el reparto de este año es el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro, según dispone el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 de Junio último, debiendo por tanto rebajar á este tipo la cuota señalada al recurrente.

En vista de una consulta dirigida por el Alcalde de Benifallet, se acuerda contestarle que debe atenerse á lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Junio último y con arreglo á lo mandado en el art. 142 de la ley municipal, convocada de nuevo la Junta de asociados á fin de discutir el presupuesto, castigando la falta de asistencia de seis individuos en la forma que autoriza el art. 93.

De conformidad con el dictamen emitido por el Jefe de construcciones civiles, se acuerda admitir la proposición hecha por D. José Rovira para llevar á cabo las obras de acopios con destino á la conservación de la carretera de la de Castellón á Tarragona á Salou, kilómetros 0 al 3.

En atención á las razones espuestas por dicho funcionario, se acuerda abrir el oportuno expediente para comprobar los perjuicios que el último temporal ha ocasionado al contratista de acopios D. José Baiges, autorizando al

ayudante encargado de la carretera, para que salga á tomar los datos necesarios.

Para la providencia que se considere mas justa y acertada, se acuerda dar cuenta á la Diputación de la solicitud elevada en nombre de D. Manuel Fábregas, proponiendo la rescisión del contrato para llevar á cabo las obras de fábrica y afirmado, en la Sección cuarta, trozo segundo de la carretera vecinal de Tarragona á Valls por Constantí.

Vista la instancia elevada por José Cabré, alzándose de la providencia tomada por el Ayuntamiento de esta capital denegando su exención para pertenecer á la Milicia, y considerando que dicho Cabré se halla comprendido en el caso 5.º art. 5.º de la ordenanza, se acuerda declararle dispensado del servicio de dicho instituto.

Vista la nueva reclamación que ha formulado D. Apolinario Santamaria, para que el Ayuntamiento de esta capital le satisfaga las dietas que devengó como comisionado de apremio para el cobro del contingente, y constanding á este Cuerpo provincial que sus pretensiones son exageradas, se acuerda manifestarle que procure ponerse de acuerdo con el Alcalde presidente para zanjar de una vez este asunto.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Ferrer Boada, concejal del Ayuntamiento de Puigpelat, contra la resolución tomada por este, desestimando su renuncia fundada en cambio de domicilio, y considerando que el apelante está domiciliado en Valls desde de 20 de Julio de 1873 según justifica, se acuerda revocar el fallo inferior y tener por admitida la dimisión presentada.

Evacuando un informe pedido por el Sr. Gobernador, se acuerda manifestarle que D. Antonio Dalmau Vives, fué relevado del cargo de Regidor de Vilabella en 1873 por estar comprendido en el art. 39 de la ley municipal, pero que habiendo sido nombrado ahora gubernativamente para el mismo cargo, en uso de las atribuciones de que se halla revestido, puede servirse resolver lo que estime mas oportuno.

Habiendo llegado á noticia de esta Comisión las graves disidencias suscitadas entre el Ayuntamiento de Perafort y el Jefe de la fuerza móvil destacada en dicho pueblo, y considerando que aquellas pueden ser causa de desprestigio en la Autoridad y de conflictos que conviene evitar á todo trance, se acuerda trasladar al Sr. Gobernador la comunicación que sobre este asunto ha elevado el Alcalde, para que de acuerdo con la autoridad superior militar, se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de precaver todo motivo de disgusto ó de perturbación.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Riudoms, se acuerda recomendar al Sr. Gobernador militar, sus pretensiones á fin de que se reintegren á la caja municipal 2.100 pesetas que anticipó aquel Ayuntamiento al 6.º Batallón franco móvil por haberes devengados en Febrero último.

Visto y examinado el expediente

instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernandez contra un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta capital sobre aprovechamiento de las aguas sobrantes de la plaza de la Fuente, y resultando que la Mitra de este Arzobispado vendió á D. José Tuset en 21 de Enero de 1835 los sobrantes de dichas aguas que debia recibir despues de abastecido el abrevadero, entonces en construcción, en la calle de S. Agustin donde iban á parar aquellos, los que á su vez fueron vendidos por los herederos del comprador á D. Juan Fernandez en 24 de Agosto de 1860: Resultando que por no estar abierto al servicio público el abrevadero citado y hallarse sin duda obstruida la cañería que desde el pozo de la referida fuente conducia los sobrantes al mismo, no puede utilizarlos el poseedor causándosele con ello los perjuicios consiguientes: Resultando que Fernandez acudió al Ayuntamiento en solicitud de que por las razones expuestas se le permitiera tomar dichos sobrantes desde el pozo de la misma fuente por medio de una cañería que construiria á sus espensas, atravesando la Rambla de S. Carlos y calles del Portalet y de S. Agustin hasta empalmar con la de su propiedad ya existente junto al citado abrevadero: Resultando del oficio del Sr. Gobernador eclesiástico de este Arzobispado que los sobrantes de la fuente que se cita, desde que salen de la misma hasta que debia recibir las antes Tuset y hoy Fernandez, tenían el solo objeto de abrevar sin que pudieran destinarse á otros usos ó servicios: Considerando que no discurriendo dichos sobrantes por la cañería que los conducia al abrevadero, no van á parar al pozo de este que es por donde las tomaba Fernandez, por cuya causa se halla este privado de utilizarlas perjudicándose asi en su legitimo derecho de propiedad; la Comisión acuerda revocar el fallo apelado y conceder á D. Juan Fernandez el permiso que impetró para tomar dichos sobrantes desde el pozo de la fuente sita en la plaza del mismo nombre, dirigiéndolos en la forma antes indicada, utilizándose el Ayuntamiento de los propios sobrantes en la parte que fuera necesaria, siempre que abra al servicio público el aludido abrevadero único objeto á que puede destinarlos antes de hacerlos suyos el Sr. Fernandez, quien en este último caso deberá desde allí tomarlos.

En este estado y no habiendo mas asuntos pendientes, se levantó la sesión.

Tarragona 23 de Octubre de 1874.—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1970.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS
DE CATALUÑA.

Hallándose vacante la plaza de conserje de edificios militares de la ex-Ciudadela de Barcelona dotada con la

gratificación anual de 270 pesetas y habiendo de recaer el nombramiento en sargento, cabo ó soldado retirado, ó licenciado del Ejército, los aspirantes á este cargo presentarán sus solicitudes con copia de la licencia absoluta ántes del 1.º de Diciembre próximo en la Secretaría de esta Dirección Subinspección, sita en la plaza de San Agustin Viejo núm. 18 ó en las Comandancias de Ingenieros del Distrito, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar, como tambien de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Barcelona 24 de Octubre de 1874.—El General Director Subinspector, Barraquer.

Núm. 1971.

ALCALDÍA POPULAR
de Lloá.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1874 á 75, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales los hacendados, vecinos y forasteros podrán examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas; finido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Gratallops, Vilella baja y Figuera, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Lloá 16 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Felipe Abelló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1972.

Don Aquilino Alvarez Otero, Teniente graduado Alférez Abanderado, Fiscal del primer batallón del Regimiento infantería de Bailén, número veinte y cuatro.

Habiéndose ausentado de la villa de Berga donde se hallaba destacado el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y Regimiento, Joaquín Casanoba y Artola, natural de la Mata, provincia de Castellón, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción y robo con fractura.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al expresado soldado, señalándole el cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manresa quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Aquilino Alvarez y Otero.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.